RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

DEMANDANTE	José Domingo Montaño Sinisterra
DEMANDADA	Eficol SAS e Italcol SA
LLAMADA EN GARANTIA	Seguros Generales Suramericana SA.
ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira
RADICADO	76-520-31-05-003-2022-00282-01
TEMAS	Término para contestar la demanda
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Resuelve apelación contra auto que tuvo por no contestada la demanda[1]

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, profiere auto en el proceso promovido por José Domingo Montaño Sinisterra contra Eficol SAS e Italcol SA; en el cual se admitió el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa, el juzgado de origen notificó el auto admisorio de la demanda a **Eficol S.A.S.** e **Italcol S.A.** dirigido a las direcciones de correo electrónico contabilidad@eficol.com gestionhumana@eficol.com y carolinalesmes@italcol.com de las referidas sociedades el 10 de octubre de 2023[2]. Obra constancia de entrega al correo electrónico de Eficol SAS a las 11:45 a.m.[3], no se efectuó la entrega de la notificación a Italcol SA en razón a que la dirección electrónica aportada no puede recibir información[4].

Eficol S.A.S. radicó contestación a la demanda el 27 de octubre de 2023 a las 4:55 p.m.[5]

En auto del 18 de septiembre de 2024 se *inadmitió* la contestación[6], como consecuencia de considerarse que i) no se aportó el poder en debida forma, al haber sido remitido desde una dirección electrónica diferente a la registrada como de notificaciones judiciales y ii) no se aprecia la antefirma en el documento de mandato. Asimismo, que expresa que no fue aportado el medio de prueba relacionado como *"21. Soportes de pago de las prestaciones sociales y vacaciones"*. El auto fue notificado por estados del 19 de septiembre de 2024.

---
[1] 116 Control estadístico por secretaría.
[2] 08.NotificacionAutoAdmisorio
[3] Ibidem F2
[4] 09.ConstanciaCitadoraNofuePosibleNotificacionItalcol
[5] 10.ContestacionEficol
[6] 24.AutoAdmiteContestacionAdmiteLlamamientoGarantiaInadmiteContestacion

Le concedió cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas so pena de tener por no contestada la demanda. La decisión fue notificada por estados del día siguiente.

La demandada radicó memorial el 30 de septiembre de 2024 a las 2:38 pm, pretendiendo subsanar las falencias relacionadas en el auto de devolución[7].

La decisión objeto del recurso de apelación[8]
Mediante auto del 7 de noviembre de 2024 se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa sociedad, argumentando para ello que la radicación del memorial fue extemporánea. El auto fue notificado por estados del 8 de noviembre de 2024[9].

Recurso de reposición y en subsidio apelación[10]
Inconforme con la decisión adoptada, el 14 de noviembre de 2024 a las 4:41 pm **Eficol S.A.S.** la recurrió en reposición y en subsidio apelación deprecando su revocatoria. El fundamento de su disenso surge de considerar que la presentación del memorial de subsanación fue oportuna, pues la notificación del auto de devolución se entendió hecha dos (2) días después de la recepción del correo electrónico mediante el cual se hizo, no de manera inmediata.

Mediante auto del 17 de enero de 2025, el A-quo decidió rechazar el recurso de reposición por extemporáneo, concedió el recurso de apelación[11].

Alegatos de conclusión en segunda instancia
Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia[12] fue descorrido por la pasiva[13] insistiendo en que el A-quo incurrió en error en el conteo de términos. Aprecia que la sanción de tener por no contestada la demanda es desproporcional y atenta contra el debido proceso y la justicia material al negarle la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con el literal b) del art.15 del CPTSS y los numerales 1° y 2° del art.65 del mismo código.

[7] 27.MemorialSubsanacionContestacionDemandaEficol
[8] 29.AutoAdmiteContestacionDemandaAdmiteConestacionLlamamientoGarantiaSuramericanaSaFijaFecha
[9] Ibidem F9
[10] 30.MemorialEficolRecursoReposicionApelacion
[11] 31.AutoConcedeRecursoApelacion
[12] 003 I-023-2025 RAD 2022-00282-01 DRA CORENA
[13] 006 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

El problema jurídico consiste en determinar si la decisión de tener por no contestada la demanda y abstenerse de reconocer personería para actuar está o no ajustada a derecho.

Se funda el recurso en dos puntos: i) la oportunidad de la radicación del memorial mediante el cual pretendió subsanar las deficiencias advertidas por el juez en el auto de devolución de la contestación; ii) hay lugar a reconocer personería a la abogada a quien le fue otorgado para representar los intereses de Eficol S.A.S.

Conteo de términos para contestar la demanda y para subsanar los yerros advertidos en el auto de devolución de la contestación

Es importante diferenciar que estamos hablando de oportunidades procesales diferentes que desembocan en la misma actuación, es decir, aquella que resuelve sobre la contestación de la demanda.

El inciso 3° del art.8 de la Ley 2213 de 2022 dispone, en relación con los términos de la notificación de las actuaciones que deban hacerse **personalmente,** al llevarse a cabo de manera electrónica, esta *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.

En el caso, el memorial inicial con el cual se dio respuesta a la demanda por parte de Eficol S.A.S. fue allegado oportunamente; de ahí que el Juez estudiara su contenido y, al no encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el art.31 del CPTSS y en aplicación de su parágrafo 3° concedió a la demandada un término de cinco (5) días para subsanar lo advertido como causal de devolución -lo que no está en discusión-, expresándole que si no lo hiciere, tendría por no contestada la demanda, teniendo ello como indicio grave contra la pasiva.

Este segundo auto surgido a raíz de no haber encontrado satisfechos los requisitos exigidos para tener por contestada la demanda, es notificado por **estados** no de manera personal. Este es el *quid* del asunto.

Para la parte demandada, la notificación de este segundo auto se entiende hecha dos días después de haberse ordenado; está en error. Al notificarse por estados, el término comienza a correr desde el día siguiente a su fijación.

El art.41 del CGP dispone en lo pertinente que se notificarán por estados las decisiones adoptadas por fuera de audiencia y que se entenderán surtidos sus efectos cuando venza su publicación, que se hará por un día.

El inciso 1° del art.9 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa: "*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*"

El inciso 1° del art.118 del CGP regla: "*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*." (subraya nuestra)

Sigue de lo anterior que, habiéndose notificado por estados del 19 de septiembre de 2024, el conteo de términos de los cinco (5) días concedidos para subsanar la contestación de la demanda corrieron del 22 al 26 del mismo mes y año; de manera que, al haberse radicado el memorial, el último día del mes, lo fue extemporáneamente, debiendo **confirmarse** en este punto el auto recurrido.

Reconocimiento de personería
El art 5° de la Ley 2213 de 2022, regula:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

En el caso concreto se aportó inicialmente documento contentivo de poder especial que a la luz del estudio realizado por el juez no satisfacía lo exigido para la representación de Eficol S.A.S.

Con el memorial radicado a fin de subsanar las deficiencias advertidas en el auto de devolución de la demanda se aportó uno nuevo; ante la ausencia de norma que regle este asunto puntual, y visto que durante la vigencia del trámite las partes pueden revocar los poderes especiales, conferir nuevos mandatos o sustituir los mismos, es dable concluir que no existe la preclusión de etapas procesales para ello o términos que deban cumplir las partes.

El A-quo debió asumir esto, de manera que no podía considerar extemporánea la aportación del poder del 30 de septiembre de 2024; lo procedente era estudiar y decidir si ese documento aportado con el de satisfacción de requisitos exigidos cumplía o no con lo establecido en el art.5 de la Ley 2213 de 2022.

Como el mandato aportado cumple con los requisitos exigidos legamente, se reconoce personería para representar los intereses de Eficol S.AS. a la abogada Ana Luisa Cardona Velasco identificada con CC31.995.905 y portadora de la T.P 2656541 del C.S. de la J., en los términos del mandato radicado.

COSTAS
Sin costas. El recurso prosperó parcialmente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto del 07 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** para representar los intereses de Eficol S.AS. a la abogada Ana Luisa Cardona Velasco.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Las Magistradas,

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
(firma electrónica)

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(en ausencia justificada)

Firmado Por:

Maria Gimena Corena Fonnegra

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392622fecd8db679edc0f71d5f408a9f9c5ab407c071c46cd9fa40040ea17346**

Documento generado en 02/05/2025 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica